

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Ocho (08) de abril dos mil veintiuno (2021)

Permiso Salida del País
110013110015 2021-00239-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por STEFANY ALEJANDRA GARCÍA PENAGOS toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiPtTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWkKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Custodia, Cuidado Personal y Visitas
110013110015 2021-00241-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por YEFERSON ALEJANDRO LÓPEZ CASTILLO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4.- ALLEGUE el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el inciso 3 del artículo 35 ibidem.

5.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho(8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Cancelación de Patrimonio de Familia
1100131100152021-00242-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- Preséntese en debida forma **de las pretensiones de la demanda la demanda y del memorial poder**, para los efectos de esta actuación judicial, precisando lo pretendido acorde con el ordenamiento jurídico aplicable, toda vez que al no existir oposición para la cancelación del patrimonio de familia y existiendo menores de edad beneficiarios, lo que procede en esta jurisdicción corresponde al **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD HOC** al tenor del artículo 23 de la ley 70 de 1.931, puesto que la cancelación como tal se surte es por vía notarial. **Por ende, los pedimentos de demanda disímiles a lo dicho resultan improcedentes y es necesario su EXCLUSIÓN.** Por tanto se debe instaurar la acción judicial de DESIGNACION DE CURADOR AD HOC.

2.- Aunado a lo anterior, debere adecuar el poder y el escrito de la demanda.

3.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por PAOLA ANDREA CALDERÓN AYALA toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por la referida demandante; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

4.- INDIQUE cual es el lugar del domicilio de las partes.

5.- INDIQUE cual es el domicilio y lugar de notificación de la señora PAOLA ANDREA CALDERÓN AYALA.

6.- COMPLEMENTE los hechos de la demanda, aclarando cual es el domicilio actual de las partes y de los menores de edad en favor de los cuales se constituyó el patrimonio de familia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

7.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVUdBUFhaMUI5MINWWkIKSi4u>.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Impugnación e Investigación de Paternidad
110013110015 2021-00243-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de NÉSTOR RAFAEL SIMANCA GARCÍA, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- ACREDITE el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación a los demandados, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se requiere al apoderado judicial para que suministre los datos de notificación suyos y de su poderdante en el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiptTPQO5IZJpRREoiJT5KJUNDgyVjZLOERaVudBUFhaMUI5MINWWWkKSiu>.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 de FECHA 09 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Adjudicación de Apoyos
1100131100152021-00245-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre su admisión, se debe señalar que el artículo 43 del C.G.P. indica, "*Unidad de actuaciones y expedientes. Cualquier actuación judicial relacionada con personas a quienes se les haya adjudicado apoyos será de competencia del Juez que haya conocido del proceso de adjudicación de apoyos.*"

Revisadas las diligencias, se tiene que el Juzgado Diecinueve de familia de Bogotá, profirió sentencia de interdicción en favor de GLORIA MARTÍNEZ MURILLO, por lo tanto, en aplicación a la norma citada, el juzgado señalado es quién debe conocer de la presente demanda que se quiere adelantar

Por lo anterior, este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, por lo tanto, se dispone el RECHAZO DE PLANO de la demanda.

Desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia.

Por Secretaría, remítase la actuación al aludido despacho judicial, previas las constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de derechos
110013110015202100248-00

En atención al oficio allegado por el Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER en el que indican remitir proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos por pérdida de competencia en favor de la NNA LAURA SOFÍA PONARE CUYAVISE, este despacho observa que no fue incorporado copia de la totalidad del expediente, así como tampoco los informes respectivos para adelantar el trámite pertinente.

Se requiere al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar CREER** para que previo al envío del expediente verifique que la **valoración socio familiar este actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta la Línea técnica que brinda orientaciones técnico-jurídicas para la remisión de Procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, se ordena devolver la actuación a su lugar de origen para que procedan de conformidad dejando las constancias del caso.
OFICIAR

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100251-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 23 de febrero de 2021, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 603 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100254-00

El señor **SERGIO GUTIÉRREZ CORTES** Presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**" (Fl. 2-3), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales derecho de petición, igualdad y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 19 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó información de fecha exacta en la cual se cancelarán los 27 salarios mínimos legales vigentes asignados para dentro del año mencionado en la contestación toda vez que le han indicado 2 fechas y ninguna se ha cumplido.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **SERGIO GUTIÉRREZ CORTES** contra el director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y el Director de Reparación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. Ordénese al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y DIRECTOR DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 19 de enero de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó información de fecha exacta en la cual se cancelarán los 27 salarios mínimos legales vigentes asignados para dentro del año mencionado en la contestación toda vez que le han indicado 2 fechas y ninguna se ha cumplido.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en el folio 1 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152020-00328-00

La señora **YOLANDA SUSANA GUZMÁN** presentó memorial ante este Despacho el día 6 de abril de 2021, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **MEDIMAS E.P.S. (...)**" por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2020.

En el ordinal tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 4 de agosto de 2020, se dispuso:

"(...)

RESUELVE

TERCERO: ORDENAR al GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE EPS MEDIMAS, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, **reconozca y pague** a la señora YOLANDA SUSANA GUZMAN, las incapacidades médicas generadas con posterioridad al día 540, especialmente las causadas desde el día 23 de enero de 2019 hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la afiliada a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.

CUARTO: ORDENAR al GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE EPS MEDIMAS, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, agende a la señora YOLANDA SUSANA GUZMAN las citas con los especialistas requeridos, autorice y practique los exámenes y las valoraciones médicas necesarias únicamente y exclusivamente con el propósito que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- realice de manera diligente y oportuna la calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante.

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 25 de septiembre de 2020, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a MEDIMAS EPS, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 4 de agosto de 2020, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora **YOLANDA SUSAGÚZMAN**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Regulación
Internacional de Visitas
1100131100152021-00240-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE** cuales son los derechos fundamentales que se vulneraron con el actuar de la accionada.
- **ALLEGUE** copia de las respuestas dadas por las entidades accionadas en donde se niega lo solicitado a estas por el accionante, como quiera que en la documental adosada no se advierte ninguna comunicación que haya negado lo peticionado.
- **INDIQUE** de manera clara cuál es la entidad accionada, teniendo en cuenta que solo hacer referencia al archivo central, pero no indica de que entidad es esa dependencia.
- **COMPLEMENTE** los hechos de la tutela, indicando de manera clara como fueron vulnerados los derechos fundamentales que pretende invocar para la protección de los mismos.

De lo anterior se debe allegar copia para el archivo del juzgado y para los traslados respectivos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152008 – 00925 - 00

Como quiera que la subsanación de la demanda fue presentada en debida forma y en tiempo, el despacho dispone: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MARÍA PAULA CAICEDO GRISALES** contra **MARIO FERNANDO CAICEDO ROJAS** por la suma total de **\$5.748.527,31** pesos así:

1.- Por los suma de \$4.273.998.00 pesos por las cuotas alimentarias de los meses de octubre a diciembre del año 2020, a razón de \$1.424.666.00 cada una.

2.- Por los suma de \$1.474.529.31 pesos por la cuota alimentaria del mes de enero del año 2021.

- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.
- Por las cuotas alimentarias y las mudas de ropa que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce al abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA como apoderado de la parte demandante, en los términos y parámetros del poder otorgado.

OFÍCIESE a la Oficina Judicial (REPARTO), a fin de solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela – Incidente de Desacato
1100131100152021-00004-00

El señor **MARÍA ESNEDA MARÍN DE ACEVEDO**, presentó memorial ante este Despacho el día 2 de marzo de 2021, en el cual solicitó se inicie incidente de desacato contra "(...) **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA** (...)” por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2021.

En el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 22 de enero de 2021, se dispuso:

"(...)

RESUELVE

SEGUNDO: *Se ordena al director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 14 de octubre de 2020, y a notificarle al interesado la respuesta conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.*

Las autoridades accionadas deberán acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo copia con destino a este expediente, de las actuaciones adelantadas para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "(...) *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*", y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en el que solicita el cumplimiento del fallo de tutela de 25 de septiembre de 2020, el Despacho presume que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido.

Por lo anterior, y a fin de evaluar si existe mérito para iniciar el incidente de desacato propuesto, se procederá a requerir al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, para que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 22 de enero de 2021.

Téngase en cuenta que con el escrito visto a folios 8 a 11, del paginado no indica cual fue la respuesta dada al accionante ni tampoco acredita la remisión de la respuesta que da cumplimiento al fallo ante referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase POR SEGUNDA VEZ al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de septiembre de 2020, proferido por este Despacho.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la señora **MARÍA ESNEDA MARÍN ACEVEDO**, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Cumplido lo señalado en los anteriores numerales, REGRESE el expediente al Despacho para determinar la apertura del incidente de desacato.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', is written over the printed name.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152008-00925-00

No se accede a la petición obrante a folio 147 del expediente, téngase en cuenta que el señor MARIO FERNANDO CAICEDO ROJAS no puso en conocimiento en su momento las circunstancias que modificaron la tenencia de la beneficiaria de la cuota alimentaria para realizar modificación a la obligación, así como tampoco inicio la acción que en derecho corresponde para que la obligación alimentaria en favor de MARÍA PAULA CAICEDO GRISALES cese.

Así mismo, en caso de que los dineros reclamados por el señor MARIO FERNANDO CAICEDO ROJAS, no fueran destinados para los alimentos de MARÍA PAULA CAICEDO GRISALES, es esta última, quien tendría la legitimación para reclamar dichos valores, por ser en primera medida, mayor de edad y en segunda medida por ser la directa beneficiaria de la cuota de alimentos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(3)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 08 DE FECHA 050 DE ABRIL DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152020-00713-00

Vista la solicitud de folio 264 a 266, se evidencia que la solicitud de adición, corrección y/o aclaración se realiza con respecto al pronunciamiento que realizara el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Familia, en proveído del 5 de marzo de 2021, en consecuencia, secretaría proceda a remitir la petición a la referida entidad, para que ellos se sirvan realizar pronunciamiento correspondiente.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

H.F.S.